

ANTECEDENTES

La ley que se propone cumplimenta el Artículo octavo transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, expedida en Decreto por el Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 1º de febrero del año 2007, en el que se establece que en un marco de coordinación, las legislaturas de los estados promoverán las reformas necesarias en la legislación local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, para lo cual las entidades federativas instrumentarán y articularán sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz Llave, tiene por objeto establecer los principios y las modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, regulando el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las mujeres.

Define los temas fundamentales sobre la perspectiva de género que se vinculan con el contenido y espíritu de la Ley.

Desde la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, se realizó una investigación sobre la violencia contra las mujeres, en la investigación se comprobó que en todas las entidades de la república, incluyendo Veracruz,, se presentan alarmantes expresiones de violencia de género contra las mujeres, y aun los gobiernos que reconocen la necesidad de enfrentarla están rebasados.

Las acciones son débiles y no abarcan al conjunto del gobierno estatal o municipal, sólo están dirigidas de manera parcial y con baja incidencia a atender casos de violencia familiar, algunas muertes evitables por enfermedades y hay acciones incipientes y desarticuladas en la capacitación de algunas autoridades.

En Veracruz, por información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Programa Estatal de la Mujer, la Comisión de Equidad, Género y Familia del Congreso Estatal, se ha documentado un alarmante aumento en los delitos violentos en contra de mujeres. Ello da cuenta de la violencia extrema en contra de mujeres en todas las regiones del Estado.

Según la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres Envim 2003, el porcentaje de mujeres que en Veracruz, han sido objeto de algún tipo de violencia `por algún integrante de su familia, es de 57.5%, (21 lugar a nivel nacional) el porcentaje de mujeres que han sufrido violencia por la pareja de por vida, es de 33.8%, (15 lugar a nivel nacional)

mujeres que sufrieron algún tipo de violencia por la pareja actual es de 15.2%, (lugar 28 a nivel nacional), mujeres que sufrieron violencia psicológica con la pareja actual 14.3%, (lugar 26 a nivel nacional) mujeres que sufrieron violencia física con la pareja actual 8.1%, (lugar 23 a nivel nacional) mujeres que sufrieron violencia sexual con la pareja actual 5.6%, (lugar 26 a nivel nacional) mujeres que sufrieron violencia económica con la pareja actual 4.1% (lugar 21 a nivel nacional) El Estado de Veracruz ocupa en el año 2003, el lugar número 21 en el conjunto de entidades federativas por porcentaje de mujeres que sufrieron cualquier tipo de violencia

La Procuraduría General de Justicia del Estado informó que en el período comprendido entre el año 2000 al 29 de septiembre del 2005, ocurrieron en el estado, 411 homicidios dolosos, de los cuales 55 ocurrieron en el año 2000, 79 en el año 2001, 73 en el año 2002, 64 en el año 2003, 76 en el año 2004 y 65 en el año 2005. La misma entidad informó que ocurrieron 1083 homicidios culposos en agravio de mujeres.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado informó que del total de homicidios dolosos y culposos en el mismo período de tiempo, habían sido resueltos con sentencia condenatoria el 27.9% y el 23.64% respectivamente.

El contexto donde ocurrieron estos hechos está enmarcado en situaciones de tolerancia social, impunidad y fomento a la violencia de género cotidiana, misógina y machista contra niñas y mujeres, siendo los homicidios su consecuencia más cruenta y se suceden tras procesos vitales marcados por la inseguridad, por escaladas de violencia y situaciones extremas de marginación y exclusión que culminan en muertes violentas.

En Veracruz, según datos de CONAPO, hay una tendencia a la marginación: en 1979 el estado ocupaba el lugar catorceavo en relación con el índice de Marginación, en 1980 el octavo, en 1990 el quinto, para el año 2000, este índice ubicaba a nuestro estado en el cuarto sitio (1.27756), y de acuerdo a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en la entidad habitan un millón 057 mil 806 indígenas lo que representa el 15.3 por ciento de la población total y se encuentran ubicados en 76 municipios de los 212 que conforman el estado.

Las mujeres indígenas tienen un limitado acceso a la educación en mayor proporción que los hombres, casi el doble de mujeres indígenas no hablan español en comparación a los hombres (16.1 por ciento de mujeres y 8.6 por ciento de hombres según el Perfil sociodemográfico. XX Censo General de Población Vivienda INEGI 2000.

Veracruz es una de las tres entidades que se destaca por el mayor número de emigrantes, en el año 2000 38.6% de las personas que migraron al Distrito Federal, fueron veracruzanos. En ese mismo año, de los 212 municipios, 97 fueron considerados expulsores, 22 de atracción y 91 de equilibrio.

La población femenina veracruzana tiene mayor movilidad que los hombres tanto dentro del estado como en el resto del país, los migrantes interestatales 50.7% eran mujeres, mientras que de los emigrantes a otras entidades federativas la proporción de mujeres fue 51.1 por ciento.

Por otro lado, en el año 2002, de acuerdo al Informe de Desarrollo Humano 2004 PNUD, el Índice de Desarrollo Humano (IDH), colocó a Veracruz en el lugar 28 en el conjunto de entidades federativas del país, el Índice de Desarrollo Relativo al Género (IDG), que refleja las desigualdades entre hombres y mujeres a partir de los mismos componentes de IDH, ubica a la entidad en la posición 28.

En el año 2000, 17.8 por ciento de las mujeres veracruzanas de 15 años y más era analfabeta, en contraste con 11.4 por ciento de los hombres de esas edades.

En el año 2004 Veracruz registró la tasa de mortalidad femenina por VIH/Sida más alta del país (3.65 defunciones por cada 100,000 habitantes de 25 años y más), registro el sexto lugar en la tasa de mortalidad materna 77.3 y el lugar número 29 en porcentaje de partos atendidos en clínicas u hospitales. Así mismo la tasa de mortalidad por cáncer mamario que ocupa Veracruz en el conjunto de entidades es el 19 con 12.03, la tasa de mortalidad de mujeres por cáncer de cuello del útero fue de 17.78 ocupando el 5 lugar nacional, y la tasa mortalidad de mujeres por cáncer de cuerpo del útero 2.74 corresponde al tercer lugar nacional, según datos a partir de INEGI, SSA base de datos defunciones 2004 y CONAPO. Las familias veracruzanas están jefaturadas por mujeres en un 25.5%, ocupando el 4°. Lugar a nivel nacional.

La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos y a las libertades humanas. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.

Este reconocimiento de la relación entre desigualdad y violencia contra las mujeres resulta relevante para la tarea legislativa, porque lleva a comprender la necesidad de asegurar el ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley y la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

El Comité para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer acordó que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres constituyen violaciones a sus derechos fundamentales independientemente de que quien los cometa sea un agente del poder público o un particular y que por tanto, los Estados parte de dicha convención son responsables de todo acto de violencia de género debido a la negligencia en que incurrir cuando no lo evitan.

Este acuerdo fue retomado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, en la que se incorpora el concepto del derecho a una vida libre de violencia cuando se define a la violencia contra la mujer como “toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A partir de esta definición, en la I Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), se adoptó, entre otros objetivos estratégicos respecto del tema, el de tomar medidas integrales para prevenir y eliminar la violencia que se ejerce contra las mujeres. La violencia contra las mujeres es el resultado de una situación estructural de desigualdad entre los hombres y las mujeres y de una condición política de falta de derechos humanos de las mujeres. Al mismo tiempo, la violencia contra las mujeres se constituye en un mecanismo de dominio, control y opresión de género de las mujeres.

Lo anterior implica que las niñas y las mujeres víctimas de violencia de género no gozan de la debida protección de las leyes y no tienen acceso a recursos judiciales eficaces por ello deben adoptarse políticas de gobierno que abarquen las reformas legislativas, en particular, las reformas del sistema de justicia penal. Es necesario articular acciones y elaborar políticas públicas y gestiones institucionales con perspectiva de género, tanto para prevenir la violencia contra las mujeres como para eliminar la impunidad y establecer medidas de reparación del daño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres tienen una historia que se construye cotidianamente en el presente. En el fondo está la historicidad de las relaciones entre los sexos, las cuales están signadas por la dominación y el poder de los hombres sobre las mujeres, expresados bajo diversas formas de opresión, en “modos de vida antidemocráticas, autoritarias y violentas”¹, que limitan su libertad y el pleno goce de sus derechos humanos, lo que condiciona el desarrollo de la sociedad y su democracia.

Particularmente la opresión expresada mediante la violencia de género, es un asunto de violación a los derechos humanos de las mujeres, que por su incidencia y gravedad cobra prioridad de atención como problema público, se presenta y evidencia actualmente con alarmantes cifras sobre violencia contra las mujeres en sus diferentes tipos y modalidades, incluida la devastadora violencia feminicida, pasando factura al Estado que ha construido hasta el momento sistemas legales sin perspectiva de género, dejando a las mujeres en estado de indefensión, ante prácticas misóginas expresadas a través de la violencia de género.

Según la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres Envim 2003, el porcentaje de mujeres que en Veracruz han sido objeto de algún tipo de violencia por alguien de su familia es de 57.5%,(21 lugar a nivel nacional) el porcentaje de mujeres que han sufrido violencia por la pareja actual es de 15.2%(lugar 28 a nivel nacional) mujeres que sufrieron violencia psicológica con la pareja actual 14.3, (lugar 26 a nivel nacional) mujeres que sufrieron violencia física con la pareja actual 8.1%, (lugar 23 a nivel nacional) mujeres que sufrieron violencia sexual con la pareja actual 5.6%, (lugar 26 a nivel nacional) mujeres que sufrieron violencia económica con la pareja actual 4.1% (lugar 21 a nivel nacional) Veracruz ocupó en 2003 el lugar número 21 por porcentaje de mujeres que sufrieron algún tipo de violencia.

¹ Lagarde Marcela, *Democracia genérica. REPEM-México y Mujeres para el Diálogo. 1994.*

Desde la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, se realizó una investigación sobre la violencia contra las mujeres, mediante la que se comprobó que en todas las entidades, incluyendo Veracruz. Para esta investigación, la Procuraduría General del Estado informó que en el período comprendido entre el año 2000 y 2005, ocurrieron en el estado, 411 homicidios dolosos, de los cuales 55 ocurrieron en el año 2000, 79 en el año 2001, 73 en el año 2002, 64 en el año 2003, 76 en el año 2004 y 65 en el año 2005. También informó que ocurrieron 1083 homicidios culposos en agravio de mujeres. El Tribunal Superior de Justicia del Estado informó que del total de homicidios dolosos y culposos durante el mismo período de tiempo, habían sido resueltos con sentencia condenatoria el 27.9% y el 23.64% respectivamente.

Si consideramos que la violencia de género es una expresión de la opresión que sufren las mujeres, que se constituye en su origen como mecanismo de dominio y control, que manifiesta las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre los hombres y las mujeres y que funciona con la complejidad que emergen los fenómenos sociales multifactoriales, colegimos que es necesario desarticular todos los elementos que intervienen en la conformación de un sistema de relaciones fundamentada en la dominación genérica de discriminación, subordinación, exclusión, explotación, de los hombres sobre las mujeres, para propiciar un cambio integral, que requiere la armonización legislativa con instrumentos legales internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, ponderamos el avance que a nivel nacional se ha alcanzado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que entre sus alcances, demarca jurídicamente la promoción de reformas necesarias a nivel nacional, en las entidades federativas y municipios, que permitan y propicien la instrumentación y articulación de políticas públicas con perspectiva de género, en los ejes de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

En este orden de ideas, es de considerarse los avances logrados a nivel internacional, forjados con la participación del movimiento feminista y que se han traducido en diversos instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres ratificados por el gobierno mexicano, lo que los eleva a jerarquía de la Ley Constitucional entre otros: la Declaración de Viena de 1993 que ha reconocido en forma expresa los Derechos Humanos de las Mujeres como parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales.

De la misma forma las Convenciones Interamericanas sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, 1948, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Declaración de Beijing, reivindican el derecho de la mujer a la no discriminación, la prevención y la erradicación de la violencia.

Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres y que entró en vigor en 1981, pionera en establecer la obligación de los Estados Firmantes de la adopción

de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole que resultan necesarias para el logro de la igualdad de los derechos de las mujeres.

El Comité para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer acordó que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres constituyen violaciones a sus derechos fundamentales, independientemente de que quien los cometa sea un agente del poder público o un particular y que por lo tanto, los estados parte en dicha Convención son responsables de todo acto de violencia de género debido a la negligencia en que incurrir cuando no lo evitan.

La Convención Interamericana de Belém do Pará, retoma este acuerdo e incorpora el concepto del derecho a una vida libre de violencia, al definir la violencia contra la mujer como “toda conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”

La violencia en contra de las mujeres en todos sus tipos y modalidades, es la más grave expresión de discriminación de género, discriminación que se manifiesta como hilo conductor en todas las manifestaciones de vida de las mujeres, que anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos en todas las esferas política, económica, social, cultural y privada, como la define legalmente en su primer artículo la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres (CEDAW). De ahí que un aspecto relevante a señalar sobre La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz que proponemos, es que fundamenta a partir de sus principios rectores, **la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres, la posibilidad de la armonización legislativa en Veracruz frente a los Tratados que a nivel internacional protegen los derechos humanos de las mujeres.**

Es de suma importancia considerar los aportes de estos y otros instrumentos legales, pero también reconocer que aún restan acciones que permitan dar acceso a la justicia a las mujeres y propiciar el pleno goce de sus derechos humanos. **La armonización legislativa estatal frente a los instrumentos internacionales, es una tarea pendiente, que tendrá un avance a partir de la presente propuesta integral de modificaciones legales en el estado de Veracruz.**

Es de considerarse la reciente modificación a la Constitución del estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, que incorporó el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en su artículo 4, bajo reforma publicada en la Gaceta Oficial del estado el 29 de enero del 2007. Así mismo, adiciono el artículo 6 que prevé la libertad, la igualdad la seguridad y la no discriminación. La garantía de no discriminación a la mujer garantiza que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural en el estado.

Sin embargo, es **necesario que se prevea en la Constitución del estado, la posibilidad jurídica para promover educativamente los valores que propicien la no discriminación de género mediante una educación no sexista, que desarticule la cultura de la violencia en contra de las mujeres.** Para ello la propuesta integral es modificar la Constitución para adicionar una fracción, en su artículo 10 sobre la educación para garantizar que se propicie la formación de valores que garanticen la no discriminación de género, favorezcan la igualdad genérica y el pleno goce de los derechos de las mujeres.

No podemos soslayar el esfuerzo que se ha realizado para la erradicación de la violencia en el estado de Veracruz, a partir de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, establecida en la Ley 104 publicada en la Gaceta Oficial 8 de septiembre de 1998 que si bien tiene el mérito de reconocer legalmente las problemática de la violencia, **la asume dentro del espectro de la familia, diluyendo el punto focal de la desigualdad entre los géneros, que se manifiesta cruelmente a través de la violencia de género en contra de las mujeres.**

En lo práctico, se debe reconocer, que esta ley ha sido inoperante en lo general como alternativa integral, y contiene planteamientos como el Procedimiento Conciliatorio que limita las posibilidades de las mujeres de salir de una vida signada por la violencia, propiciando la avenencia bajo convenios no coercitivos, que no conllevan medidas de protección eficaces o que retardan acciones efectivas que den fin a un proceso de violencia grave, que mantiene a las mujeres muchas veces en peligro feminicida.

Los avances sobre el entendimiento y conocimiento de procesos de violencia que principalmente han sido atendidos desde las organizaciones de mujeres, quienes además han propiciado la investigación y sistematización alrededor de este problema, han generado un cúmulo de experiencia que ha permitido adentrarse en su complejidad y diversidad factorial, establecer elementos como es el conocimiento del síndrome de la mujer maltratada, la indefensión aprendida, el ciclo de la violencia y otras tantas consecuencias de la violencia. Todo ello hace prever que las soluciones de atención no deben establecerse de manera ligera como podría darse en una solución de mediación sin acompañarse de una serie de acciones que prevean principalmente la protección de las víctimas y la aplicación de sanciones y medidas transformadoras.

Por lo tanto esta Ley debe derogarse para dar paso a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz que se propone, misma que contiene medidas y acciones integrales y abarcativas, que cumplimentan las acciones nacionales para una concordancia en los esfuerzos nacionales, estatales y municipales contra la violencia de género y para garantizar la democracia; esto mediante la expedición de normas legales y medidas presupuestales y administrativas, previstas en la Ley General expuestas en sus primeros dos artículos. En este sentido una de las principales acciones será la de establecer el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

La presente propuesta de Ley Estatal de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se constituye en marco jurídico que además de cumplir con los tratados internacionales, clarifica y define los conceptos de violencia hacia la mujer en sus tipos y

modalidades. Propone medidas de protección de las víctimas que funcionen eficazmente, y establece criterios para modificar y alcanzar congruencia legislativa en las diferentes leyes sustantivas y adjetivas, penales, civiles y administrativas que tienen que ver con la violencia en contra de las mujeres y que, evitará repeticiones, contradicciones, y lagunas legales que impidan su aplicación. Presenta además, aspectos importantes para una ejemplar y pertinente aplicación de sanciones a los agresores. Estas propuestas, son sólo el primer paso para que aquellas prácticas jurídicas y consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, sean erradicadas, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Estos principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres, darán sustento al reconocimiento de que las mujeres son sujetas de derecho y que a partir de ahora se considere que la violencia familiar, es solo una modalidad en la que se expresa la violencia en contra de la mujer, clarificación que sin duda, fundamenta la necesidad de contar en el estado de Veracruz y en cada uno de los municipios de la entidad con un Programa Integral que atienda la violencia en contra de las mujeres desde los diferentes ejes de prevención, atención, sanción y erradicación y **abarcando las diferentes modalidades y tipos de violencia en contra de las mujeres**, para propiciar una cultura fundamentada en el reconocimiento a los derechos humanos de las mujeres, mediante acciones educativas de carácter formal e informal, investigación, difusión masiva y de manera especial, acciones de formación y capacitación a toda persona que tenga que ver en la atención a víctimas y en la procuración e impartición de justicia. Atención y protección directa, especializada y gratuita, a víctimas partir de modelos integrales probados desde instituciones y dependencias específicas, que diseñen y realicen este tipo de proyectos, en coordinación con las mujeres organizadas desde la sociedad civil, que tienen mucho que aportar en este rubro. Este programa deberá garantizarse con la respectiva propuesta presupuestal que garantice su realización y eficacia.

Se inscribe una revisión sobre el tratamiento jurídico de la violencia iniciada en párrafos anteriores; sin ser exhaustivo el análisis, conviene agregar otros preceptos específicos sobre el tema, insertos en diferentes materias de derecho, cuyos resultados en su aplicación práctica, motivan la presente propuesta.

En el 8 de septiembre de 1998, junto con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar , se publico también La Ley 105, Ley 106 y 107 a partir de lo cual se introdujo en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales el tema de la violencia, con las mismas características señaladas respecto a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. El Código Penal en su Titulo VIII, de los delitos contra la familia estableció la violencia familiar. Una de las primeras observaciones que hacemos con apoyo en la dogmática jurídica es que, el bien jurídico protegido es en función de la familia en su conjunto, aunque las agraviadas pueden ser en las personas que las conforman.

El análisis parte del resultado de estas medidas legales, y éste reporta que debe transformarse la legislación sustantiva, para considerar a las mujeres como sujetos de derecho, a quienes la violencia de género en sus diferentes tipos, afecta como agraviadas de

manera directa dentro de esta modalidad de violencia familiar. Anticipándonos a un diagnóstico más detallado de estos cuerpos legales, la violencia familiar como delito aparece en la legislación con una serie de elementos limitativos expresados en el tipo penal respectivo, algunos de los cuales repercuten al ser aplicados tanto procesalmente, como en las posibilidades de reparación del daño, entre otros aspectos.

Así encontramos, por ejemplo, que en las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales de Veracruz, se exige, que para la integración de los elementos del cuerpo del delito, deberán acreditarse las calidades específicas y las circunstancias de los sujetos señalados en el tipo penal de violencia familiar. Esto limita algunas hipótesis, como la violencia en el noviazgo, o relaciones de parejas que no necesariamente habitan en la misma casa. También deberán agregarse a la investigación ministerial los dictámenes de salud física y mental del inculpado, circunstancia que generalmente debe procurar la agredida. Esto ha provocado que sea muy difícil lograr integrar las investigaciones ministeriales correspondientes y por lo tanto generalmente no se logra consignar por este tipo de delito. Estos y otros preceptos deberán modificarse, para avanzar en la armonización legislativa mencionada y dar tratamiento integral a la problemática de la violencia en contra de la mujer

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz, que se propone, en su Título II, establece las modalidades o ámbitos de la violencia y respecto a la violencia en el ámbito familiar desarticula precisamente las limitantes legales descritas al incluir en su definición, los tipos de violencia, la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad pasada o presente y dentro o fuera del domicilio familiar. de la modalidad de la violencia en el ámbito familiar.

Es particularmente relevante destacar el avance sobre la descripción de los tipos o formas en que se define la violencia, dado que es precisamente la descripción de estos la que caracteriza o define que se trata de violencia en contra de las mujeres, lo que es primordial en la modalidad de violencia familiar. Esto determinará la posibilidad de clarificar en las propuestas de modificación legislativa en los Códigos Penal, Civil y de procedimientos en ambas materias jurídicas.

C O N S I D E R A N D O

Que la vigencia y validez de las normas jurídicas deben responder a la constante dinámica social, de tal forma que además de cumplir con su propósito regulador, es necesario que se establezca el marco jurídico que permita el ágil desarrollo de actos y hechos jurídicos esenciales para que se cumpla y se cumpla bien los objetivos y fines específicos para los cuales se crea la norma jurídica; y, tomando en cuenta que con fecha 19 de diciembre del 2006 fue aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 01 de febrero del 2007, el DECRETO que creó la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no

discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana.

Y que en términos del ARTICULO OCTAVO de los TRANSITORIOS de la citada LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, se establece la facultad de la legislatura de los estados para que expidan en el ámbito de su competencia, dentro del término legal establecido para ello, las normas legales y tomen las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a este ordenamiento legal.

Que con el objeto de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de Veracruz, dar cumplimiento a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los principios de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto irrestricto a la dignidad humana de las mujeres, a la no discriminación, a la libertad y al cumplimiento de sus derechos humanos, civiles y políticos, así como lo establecido en los Tratados Internacionales adoptados y ratificados por México, como son: la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), conocida como Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos civiles y políticos a la mujer y la Convención contra la tortura.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Veracruz Llave, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Territorio del estado de Veracruz-Llave, y tiene por objeto establecer la coordinación entre el gobierno del estado y los gobiernos municipales así como entre los tres poderes del estado, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de cualquier edad, así como establecer los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz – Llave.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos específicos de esta Ley son:

I. Coordinar la política gubernamental y de Estado para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia a través de medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas.

II. Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres, para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia, aprobados por nuestro país.

III. Garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes;

IV. Asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;

V. Homologar, definir, impulsar y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, la atención de las víctimas y su acceso a la justicia, y la sanción y la reeducación de las personas agresoras.

VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres víctimas de violencia de género;

VII. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos de todo tipo que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las Mujeres y las Niñas.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Violencia de Género al conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e

instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público y está presente en diversas modalidades y tipos que de manera enunciativa y no limitativa son:

- I. **Violencia Sexual:** la regulación de la fecundidad no consentida, la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la heterosexualidad obligatoria, la violación, la pornografía, la trata de mujeres y niñas, el hostigamiento sexual, el acoso sexual, las expresiones y miradas lascivas, los tocamientos libidinosos sin consentimiento, la esterilización provocada, el terrorismo sexual,
- II. **Violencia Laboral y Docente:** Prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, o laborales, la discriminación en los sistemas escolares, la imposición vocacional en el ámbito escolar, las imágenes estereotipadas de la mujer y los contenidos sexistas en los libros de texto, el acoso sexual y el hostigamiento sexual en el ámbito escolar y laboral.
- III. **Violencia Institucional:** La insensibilidad al dolor o la debida atención de las enfermedades de las mujeres por parte de los sistemas de salud, los estereotipos de la mujer presentes en el Derecho, en los medios de comunicación, en los programas de desarrollo y asistencia, la negligencia e impunidad en la procuración e impartición de la justicia en delitos contra las mujeres, la inclusión de las mujeres en programas dirigidos a *sectores vulnerables*, la muerte de las mujeres por causas evitables como la mortalidad materna, el cáncer cérvico uterino y el cáncer mamario.
- IV. **Violencia Feminicida:** El asesinato de las mujeres por extraños o por conocidos, cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino o quien tenga o haya tenido una relación de hecho con la víctima, independientemente de cualquier tipo de parentesco.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del estado, a través de las dependencias de la administración pública y organismos descentralizados y a los gobiernos municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Congreso del estado expedirá las normas legales y tomará las medidas presupuestales correspondientes, previendo en el presupuesto de egresos los recursos necesarios para ejecutar los programas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación derivados de la presente Ley, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 5.- Todas las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promoverán su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 6.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de gobierno estatal y municipal son:

- I.** La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II.** El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III.** La no discriminación;
- IV.** La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ley:** La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz - Llave.
- II. Ley General:** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- III. Programa Nacional:** El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a nivel Nacional
- IV. Programa:** El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Veracruz – Llave.
- V. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- VI. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- VII. Instituto:** Instituto Veracruzano de las Mujeres.
- VIII. Violencia de Género:** conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.
- IX. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que constituye una violación de sus derechos humanos.
- X. Tipos de Violencia:** Son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres. Los tipos de Violencia son Sexual, Física, Psicológica, Económica, y Patrimonial.

XI. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

XII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflinge cualquier tipo de violencia.

XIII. Persona agresora: La persona que inflinge cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

XIV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

XV. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

XVI. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

XVII. Alerta de Violencia de Género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

XVIII. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

XIX. Refugios: Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles para la atención y protección de mujeres y sus familias que han sido víctimas de violencia.

XX. Presupuestos con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo prioritario es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.

TÍTULO II TIPOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I TIPOS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 8.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, desamor, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO III MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 9.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, por consanguinidad, por afinidad, o por relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

ARTÍCULO 10.- Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.

II. Ejecutar las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género, y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia.

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima.

V. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Funcionarán con una estrategia que incluya la formación y capacitación para el trabajo. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 11.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de las familias, el Poder Legislativo Estatal en el orden de su competencia considerará:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 8 de esta ley.

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños.

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, e

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena a la persona agresora a cumplir con las medidas reeducativas integrales, especializadas y gratuitas.

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 12.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el hostigamiento sexual o el acoso sexual.

ARTÍCULO 13.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 14.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 15.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 16.- Los gobiernos estatal y municipal en el marco de sus respectivas competencias tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas de gobierno que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

IV. Diseñar programas que brinden los servicios reeducativos integrales para la víctima y ejecutar las medidas de reducción de la persona agresora en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Para efectos del hostigamiento sexual y del acoso sexual, los gobiernos estatal y municipal deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos.

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo.

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas.

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, e

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 18.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

ARTÍCULO 19.- Los gobiernos estatal y municipal en el ámbito de sus competencias deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y

III. El establecimiento de un banco de datos estatal sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 20.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y las relativas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

También constituirá Violencia Institucional cuando los órganos de procuración, administración e impartición de justicia emitan resoluciones que contengan prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres.

ARTÍCULO 21.- Los gobiernos estatal y municipal, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, y en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 22.- Los gobiernos estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en el ámbito administrativo y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos para garantizar lo referido en el Artículo 21 anterior.

ARTÍCULO 23.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los gobiernos estatal y municipal realizarán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar, sancionar la violencia contra las mujeres a fin de que se repare el daño inflingido de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V
DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 24.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

ARTÍCULO 25.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 26.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, los gobiernos estatal y municipal dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, para lo cual se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo.

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida.

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.

ARTÍCULO 27.- Las medidas referidas en el Artículo 26 anterior podrán ser implementadas a solicitud de los organismos de derechos humanos y de la sociedad civil.

ARTÍCULO 28.- Cualquier municipio podrá solicitar a la Secretaría General de Gobierno, la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan, haciendo del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a ejecutar.

ARTÍCULO 29.- El gobierno estatal cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

ARTÍCULO 30.- Ante la violencia feminicida, el gobierno del estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables.

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas.

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del gobierno del estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 31.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 32.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De Naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 33.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por la persona agresora, del domicilio o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 34.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona agresora o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

VII. Ejecución de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia.

VIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 35.- Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, se considerará:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 36.- Son órdenes de protección de Naturaleza Civil las siguientes:

I. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.

II. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio.

IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 37.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 38.- Las mujeres mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

**TÍTULO IV
DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO Y
DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**CAPÍTULO I
DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES**

ARTÍCULO 39.- Las Políticas de Gobierno que los órganos de la administración pública del gobierno del estado deben diseñar, ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las mujeres, son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en sus diversas competencias, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y su desarrollo pleno, y tendrán carácter obligatorio.

ARTÍCULO 40.- Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. El Sistema Estatal estará en coordinación con el Sistema Nacional y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres, e integrarla al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres, así como a los Diagnósticos Estatal y Nacional sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en todos los ámbitos.

Todas las medidas que lleven a cabo los gobiernos estatal y municipal deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerarán el idioma, la edad, condición social, la condición étnica, la preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas de gobierno en la materia.

ARTÍCULO 41.- El Sistema Estatal se conformará por las y los titulares de:

- I.** La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.
- II** La Secretaría de Finanzas y Planeación.
- III.** La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.
- IV.** La Secretaría de Seguridad Pública.
- V.** La Secretaría de Educación.
- VI.** La Secretaría de Salud.

VII. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad.

VIII. La Secretaría de Turismo y Cultura.

IX . La Procuraduría General de Justicia del Estado.

X. El Instituto Veracruzano de las Mujeres, cuya titular se hará cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

XI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

XII. El Poder Judicial.

XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

XIV. Los Organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de las mujeres.

XV. Tres mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas en los Derechos Humanos de las Mujeres.

XVI. Dos mujeres representantes de instituciones de investigación especializadas en los Derechos Humanos de las Mujeres.

ARTÍCULO 42.- Son materia de coordinación entre los gobiernos estatal y municipal:

I. La prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y la atención especializada de las víctimas.

II. La capacitación, la formación y la especialización del personal encargado de su prevención, atención, sanción y erradicación.

III. La reeducación de las personas que la ejercen en los términos previstos en la presente Ley.

IV. El suministro, el intercambio y la sistematización de todo tipo de información en la materia.

V. Las acciones conjuntas para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia; y

VI. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 44.- El Programa, que deberá ser elaborado por el Sistema y coordinado por la Secretaría de Gobierno, es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del estado, en el corto, mediano y largo plazo. Deberá ser expedido por el titular del ejecutivo y será congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional que en esta materia se establezca a nivel federal y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento, la promoción y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarle de instrumentos que le permita juzgar con perspectiva de género.

V. Ejecutar las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia.

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida.

VIII. Vigilar y promover que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia.

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres.

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, el respeto a su dignidad y a su libertad.

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, las unidades de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

ARTÍCULO 45.- El Ejecutivo Estatal propondrá en el Presupuesto de Egresos del Estado, asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley.

TÍTULO V DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO 1 DE LA COMPETENCIA ESTATAL

ARTÍCULO 46.- El gobierno estatal y los gobiernos municipales, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Son facultades y obligaciones del Gobierno del Estado:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables.

IV. Publicar y difundir la presente Ley, por todos los medios públicos y a través de los medios de comunicación, en español y en las lenguas indígenas habladas en el estado.

V. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa Estatal a que se refiere la Ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal.

VI. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna.

VII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del estado.

VIII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres.

IX. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las personas agresoras de mujeres.

X. Garantizar una adecuada coordinación con los municipios con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres.

XI. Realizar a través del Instituto Veracruzano de las Mujeres y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten.

XII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

IV. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas.

XV. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos;

XVI. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y sobre la efectividad de la aplicación de las medidas para su prevención, atención, sanción y erradicación.

XVII. Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer que haya sido víctima de violencia.

XVIII. Proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública, la información necesaria para la integración del Banco Estatal de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres al que se refiere en la Fracción V del Artículo 52 de la presente Ley.

XIX. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior.

XX. Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el H. Congreso del Estado.

XXI. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes sexistas estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia; y al mismo tiempo promover la adopción de códigos de ética por parte de los medios de comunicación, tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres y la promoción de sus Derechos Humanos.

XXII. Recibir de las organizaciones sociales y civiles propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.

XXIII. Impulsar la participación de los organismos civiles y sociales dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres en la ejecución de los programas estatales.

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa Estatales.

XXV. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las mujeres víctimas y de sus hijos e hijas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

XXVI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XXVII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XXVIII. Proveer los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Estatal y el Programa Estatal;

XXIX. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I.** Difundir la Ley en los idiomas indígenas hablados en el estado.
- II.** Presidir el Sistema Estatal y en su caso proponer a la Secretaría de Gobernación la colaboración en las medidas emitidas en la declaratoria de Alerta de Violencia de Género.
- III.** Diseñar con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género para la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.
- IV.** Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal.
- V.** Formular las bases para la coordinación entre la autoridad estatal y las autoridades municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- VI.** Coordinar y dar seguimiento a las acciones en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- VII.** Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- VIII.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa.
- IX.** Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres.
- X.** Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- XI.** Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres.
- XII.** Difundir periódicamente a través de diversos medios, los resultados del Sistema Estatal y del Programa a los que se refiere esta Ley.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 49. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación:

I. Definir las partidas presupuestales indispensables para garantizar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

II. Configurar desde la Perspectiva de Género las normas y lineamientos de carácter técnico presupuestal en la formulación de los programas y acciones base de elaboración presupuestal.

III. Asesorar a las dependencias integrantes del Sistema Estatal para asegurar la transversalidad de género en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley.

IV. Las demás previstas en el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente:

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.

II. Coadyuvar en la promoción, la defensa, el respeto y la vigencia de los Derechos Humanos de las Mujeres.

III. Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida.

IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza.

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género.

VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Promover el conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

VIII. Crear Unidades de atención integral y protección a las mujeres víctimas de violencia.

IX. Crear Refugios para la víctima conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional.

X. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa.

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Diseñar con una visión transversal, la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado.

II. Capacitar en los términos de la presente Ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres.

III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley.

IV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de las personas agresoras.

V. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

VII. Formular acciones y programas orientados a la promoción, defensa, respeto y vigencia de los derechos humanos de las mujeres.

VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa.

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad, integridad y libertad.

III. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo.

IV. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y conclusión de estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones.

V. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos.

VI. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas.

VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad de las mujeres y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres.

VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de las manifestaciones de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia.

IX. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal el no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres.

X. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; y la defensa, promoción y respeto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

XI. Proporcionar acciones formativas y de capacitación a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

XIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa.

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 53.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en su contra.

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud.

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres.

V. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

VI. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

VII. Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas;

VIII. Participar activamente en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.

IX. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.

X. Formar, especializar y capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios.

b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres.

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Corresponde a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad:

I. Establecer las políticas públicas transversales y con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales.

II. Vigilar el respeto de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, estableciendo las condiciones para eliminar la discriminación de las mujeres por razones de género para el acceso al trabajo.

III. Vigilar de forma permanente que las condiciones de trabajo no expongan a las mujeres a la Violencia Laboral; en los términos establecidos en la Ley.

IV. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento sexual y el acoso sexual a las mujeres en los centros laborales, y aplicar procedimientos administrativos para sancionar a la persona agresora.

V. Fomentar la aplicación de políticas de gobierno para la promoción y protección de los derechos laborales de mujeres menores de edad en términos de la Ley.

VI. Diseñar materiales para difundir los derechos laborales de las mujeres, así como las medidas para su protección.

VII. Prevenir la violencia contra las mujeres con programas y acciones afirmativas dirigidas especialmente a aquellas que por su edad, condición social, condición étnica, condición económica, condición educativa y cualquier otra condición, han tenido menos acceso a oportunidades de empleo.

VIII. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo para la protección de las mujeres trabajadoras en términos de la Ley.

IX. Promover la integración laboral de las mujeres reclusas en los centros de readaptación social, a efecto de que se cumplan sus derechos fundamentales contemplados en esta Ley.

X. Crear mecanismos internos de denuncia para las mujeres víctimas de violencia laboral

en el ámbito público, con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que inicien ante una instancia diversa.

XI. Sancionar por conducto de la Contraloría General a los funcionarios que resulten responsables de la violencia denunciada.

XII. Otorgar a las víctimas copia del procedimiento administrativo iniciado por motivo de la violencia denunciada.

XIII. Prestar servicios médicos, psicológicos y jurídicos especializados y gratuitos a las víctimas.

XIV. Prohibición de someter a procedimientos de conciliación, mediación y/o cualquier otro alternativo a las víctimas con la persona agresora; en concordancia con el Artículo 62 Fracción III de esta Ley.

XV. Identificar en el ámbito de su competencia, los grupos de mujeres en condición de mayor vulnerabilidad de Violencia Laboral y generar acciones para la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la violencia de la que sean objeto.

XVI. Contar con redes de apoyo de instituciones gubernamentales o de las organizaciones de la sociedad civil en aspectos que brinden mayor seguridad y protección a las víctimas.

XVII. Realizar convenios de colaboración con instancias gubernamentales y no gubernamentales en materia laboral para prevenir la violencia en este ámbito.

XVIII. Implementar proyectos especiales de crédito a la palabra para mujeres víctimas de violencia.

XIX. Implementar proyectos especiales para mujeres empresarias víctimas de violencia.

XX. Implementar proyectos especiales para mujeres indígenas y campesinas víctimas de violencia.

XXI. Diseñar y ejecutar programas especiales de capacitación técnica y productividad para mujeres víctimas de violencia.

XXII. Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la Violencia de Género.

XXIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa.

XXIV. Las demás que le confiera esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 55. Corresponde a la Secretaría de Turismo y Cultura:

I. Implementar acciones de prevención, sanción y erradicación del turismo sexual infantil y la trata de personas.

II. Instalar en los centros turísticos, módulos de información para la población local sobre las causas y los efectos de la Violencia de Género contra las mujeres.

III. Las demás que le confiera esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 56.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Garantizar mecanismos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia plena.

II. Institucionalizar la Subprocuraduría Especializada en violencia de género contra mujeres.

III. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos sobre la procuración y el acceso de las mujeres a la justicia..

IV. Promover de manera permanente la formación y especialización en materia de derechos humanos de las mujeres de Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, así como coadyuvar en la formación de la policía municipal investigadora, en materia de derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género.

V. Incorporar la Perspectiva de Género como eje transversal en todos los cursos y especialización que se impartan en la formación profesional del personal encargado de la impartición de justicia.

VI. Garantizar la seguridad jurídica, la integridad física, la protección de datos personales y la salvaguarda de los bienes de las víctimas.

VII. Promover la promoción, la difusión y el respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres y las niñas.

VIII. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección.

IX. Dictar las medidas necesarias para que los Ministerios Públicos proporcionen a la víctima la atención médica y psicológica de emergencia.

X. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención.

XI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación.

XII. Vigilar que el Ministerio Público no sometan a procedimientos de conciliación, mediación y/o cualquier otro alternativo a la víctima con la persona agresora, en los términos establecidos en el Artículo 62 de la presente Ley.

XIII. Vigilar que el Ministerio Público solicite y/o ejecute de manera obligatoria y a quien corresponda, las medidas de protección a favor de la víctima, con independencia de que éstas se encuentren en proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo.

XIV. Integrar en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia, los informes sobre la violencia contra las mujeres.

XV. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Información de la Violencia contra las Mujeres.

XVI. Dictar las medidas para que las mujeres víctimas rindan su declaración en espacios apropiados que preserven su dignidad, integridad y libertad.

XVII. Otorgar a la víctima copia certificada de la averiguación previa iniciada por motivo de violencia y de las actuaciones de la misma.

XVIII. Ejecutar medidas para ofrecer, enviar y/o trasladar a la víctima a un refugio, así como a sus familiares.

XIX. Auxiliar a la víctima para el reingreso al domicilio, al centro de trabajo o educativo, para la obtención de objetos de uso personal y documentos de identidad y para realizar el inventario de bienes muebles o inmuebles.

XX. Ejecutar por conducto del Ministerio Público, la orden de salida de la persona agresora del domicilio, o del centro educativo, o del centro de trabajo de la víctima.

XXI. Cumplimentar por conducto del Ministerio Público, la orden de vigilancia del lugar en donde de forma habitual se encuentre, o resida, o labore, o estudie la víctima.

XXII. Retener y custodiar las armas de fuego, punzocortantes y/o punzocontundentes de posesión y/o propiedad de la persona agresora o de alguna institución privada o pública de seguridad, que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima, así como ejecutar la suspensión de la tenencia, porte y uso de las mismas, con independencia de que se encuentren registradas conforme a la normatividad correspondiente.

XXIII. Solicitar en forma obligatoria en el pliego de consignación, la reparación del daño a favor de las víctimas, de acuerdo a las formas establecidas en la Ley y garantizar su cumplimiento y ejecución.

XXIV. Crear procedimientos internos especializados para que la víctima de violencia perpetrada por cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones, pueda denunciar con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima haya iniciado.

XXV. Crear mecanismos de vigilancia para que la atención que se brinde a las mujeres por parte del personal sea acorde a los principios de esta Ley.

XXVI. En el proceso de selección del personal para la atención en materia de esta Ley, se vigilará que no sea contratada ninguna persona con antecedentes de violencia.

XXVII. Proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública la información necesaria para la integración del Banco Estatal de Datos al que se refiere la Fracción V del Artículo 51 de la presente Ley.

XXVIII. Promover el respeto, la defensa y la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian.

XXIX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XXX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 57. Corresponde al Instituto:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Organismos Descentralizados, Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades e Instituciones de Educación Superior e Investigación, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el estado y los municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia.

III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres.

IV. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios.

V. Coadyuvar en la creación de unidades de atención integral y protección a las víctimas de violencia prevista en la Ley.

VI. Canalizar a las víctimas a programas de atención integral que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social.

VII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna.

VIII. Difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres.

IX. Coadyuvar en la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional;

X. Coadyuvar en la promoción del conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XI. Difundir el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promover que las acciones de las organizaciones de la sociedad garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres.

XII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y en las lenguas indígenas principales habladas en el estado.

XIII. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas estatal y municipales relativos a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XIV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

XV. Revisar y evaluar la eficacia en la eliminación de las causas de la violencia y en el impulso del adelanto de las mujeres y la equidad entre los géneros, de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales.

XVI. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XVII. Recibir de las organizaciones de la sociedad civil, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 58. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. En la atención de violencia contra las mujeres, respetar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 62 de la presente Ley a ser atendidas con perspectiva de género y a no ser sometida procedimientos de conciliación, mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora.

II. Remitir la víctima a servicios médicos, psicológicos y/o jurídicos especializados, cuando lo requiera;

III. Brindar la información, la asistencia y el patrocinio jurídico y en caso de requerirse, remitir a la víctima a un refugio, así como a sus familiares.

IV. Solicitar en representación de las mujeres víctimas menores de 18 años las medidas de protección conducentes.

V. Dictar las medidas para que las mujeres víctimas rindan su declaración en espacios apropiados que preserven su dignidad, integridad y libertad.

VI. Otorgar a las víctimas copia del expediente iniciado por motivo de la violencia;

VII. Solicitar la tutela, guarda y custodia de la víctima, a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, de manera preferente al derecho que la persona agresora tenga, cuando la víctima sea niña y/o mujer con discapacidad y/o que no cuenten con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos.

VIII. Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de la víctima y reparen el daño causado por la violencia, acorde con los lineamientos señalados en la Ley.

IX. Instrumentar en coordinación con instancias integrantes del Sistema Estatal, programas y campañas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

X. Atender de forma inmediata la petición de cualquier integrante de la Administración Pública o de las instituciones coadyuvantes, que conozcan de las diversas modalidades y/o tipos de la violencia, cuando ésta sea ejercida contra menores de edad y mujeres con discapacidad.

XI. Crear procedimientos internos especializados para que la víctima de violencia perpetrada por cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones, pueda denunciar con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima haya iniciado.

XII. Vigilar que las y los integrantes de las dependencias de Asuntos Jurídicos, de Apoyo a la Niñez y de Apoyo a las Personas con Discapacidad, en el ámbito jurídico procesal, cumplan con los principios y derechos de esta Ley y de cualquier otro instrumento internacional que proteja los derechos humanos de las mujeres.

XIII. Proporcionar la información sobre las características de mujeres a las que se les da asesoría y representación jurídica, relacionadas con cualquiera de los tipos y modalidades de la violencia señaladas en la Ley, para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres.

XIV. Prestar servicios jurídicos gratuitos y especializados de orientación, asesoría, defensa y patrocinio a las víctimas de violencia en los términos de la Ley.

XV. Establecer mecanismos internos de vigilancia del cumplimiento por parte de su personal, de los principios fundamentales establecidos en la presente Ley.

XVI. Utilizar con la debida diligencia mecanismos de defensa, jurisprudencia y tesis doctrinales que no se contrapongan con la presente Ley, para garantizar el acceso de las mujeres a la atención y a la justicia y evitar en todo momento su indefensión.

XVII. Invocar los principios establecidos en el marco nacional e internacional de los Derechos Humanos de las mujeres de acuerdo con el objeto de la Ley, y

XVIII. Las demás que le atribuya la Ley.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 59. Corresponde al Poder Judicial:

I. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia y la aplicación de la presente Ley.

II. Crear una instancia que institucionalice la Perspectiva de Género en la administración e impartición de justicia, en el poder judicial.

III. Impulsar la especialización en violencia de género contra las mujeres, en Derechos Humanos de las mujeres y en la materia de esta Ley al personal del poder judicial encargado de la impartición de justicia.

IV. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de Violencia de Género contra las mujeres.

V. Las demás que le confiera esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 60.- Corresponde a los municipios, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

I. Coordinar medidas y acciones con el gobierno estatal en la integración y funcionamiento del Sistema Estatal.

II. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres.

III. Garantizar la formación y capacitación a quienes integran la corporación policíaca para el cumplimiento eficiente de su responsabilidad.

IV. Garantizar que la corporación policíaca actúe con diligencia en la ejecución de las Órdenes de Protección de emergencia y de prevención.

V. Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal.

VI. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres.

VII. Promover, en coordinación con el gobierno estatal, cursos de formación en los términos de la presente Ley, a las personas que atienden a víctimas.

VIII. Apoyar los programas de reeducación integral para las personas agresoras en los términos previstos en la Ley.

IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres.

X. Apoyar la creación de las Unidades de Atención de las víctimas de violencia garantizando que la atención a las mujeres indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua.

XI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas.

XII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la sociedad sobre los Derechos Humanos de las mujeres y sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

TÍTULO VI DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS

CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 61.- Las autoridades estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a la víctima, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección.

II. Otorgar la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del ámbito de la salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita, expedita y en el idioma que hable la víctima si fuere indígena.

IV. La creación de refugios seguros para las víctimas, e

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos y laborales, en la comunidad, en la familia.

ARTÍCULO 62.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad, dignidad y libertad y al ejercicio pleno de sus derechos.

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades.

III. No ser sometida a procedimientos de conciliación, de mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora, que atente contra sus derechos humanos.

IV. Recibir información, en su idioma si la víctima fuere indígena, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención.

V. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; y si la víctima fuere indígena recibir dicha información en su idioma.

VI. Recibir información médica y psicológica; y si la víctima fuere indígena recibir dicha información en su idioma.

VII. Contar con un refugio, mientras lo necesiten.

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos.

IX. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, o que las revictimice.

X. Las demás que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- La persona agresora deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 64.- Los refugios impulsados por organizaciones civiles deberán funcionar de acuerdo con el Programa Estatal y el Modelo de Atención aprobados por el Sistema Estatal. El Instituto propondrá al Sistema, el Modelo de Atención y la Secretaría de Desarrollo Social se encargará de su ejecución.

El gobierno estatal y el gobierno municipal se coordinarán con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. Aplicar el Programa Estatal.

II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos.

III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada.

IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita.

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención.

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, para proporcionar los servicios y realizar las acciones inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

VII. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 65.- Los refugios deberán ser lugares seguros para la víctima, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 66.- Los refugios deberán prestar a la víctima y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje.

II. Alimentación.

III. Vestido y calzado.

IV. Servicio médico.

V. Asesoría jurídica.

VI. Apoyo psicológico.

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.

VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 67.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

ARTÍCULO 68.- Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

ARTÍCULO 69.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 70.- Los gobiernos estatal y municipal, con la participación que corresponda de los sectores social y civil, promoverán el establecimiento de mecanismos para proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de la Ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento del Sistema deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Diagnóstico Estatal a que se refiere la fracción X del artículo 48 de la Ley deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, Poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos, y municipios, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres a que refiere la fracción V del artículo 51 deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Congreso del Estado aprobará las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento de la Presente Ley, en los términos de su Artículo 45.

ARTÍCULO NOVENO.- En un marco de coordinación, la Legislatura del Estado, promoverá las reformas necesarias en la Legislación Local para garantizar el cumplimiento de la Ley, dentro de un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DIP. DALIA EDITH PÉREZ CASTAÑEDA

DIP. CLARA CELINA MEDINA SAGAHÓN

DIP. MARILDA ELISA RODRÍGUEZ AGUIRRE

DIP. ELVIA RUIZ CESÁREO

DIP. MA. BERNARDINA TEQUILQUIHUA AJACTLE

DIP. ALBA LEONILA MÉNDEZ H.

DIP. MA. DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS DIP. MA. DE LOS A. SAHAGÚN MORALES

DIP. MARGARITA GUILLAUMÍN ROMERO